Quito, D. M., 17 de julio del 2013

DICTAMEN N.º 022-13-DTI-CC

CASO N.º 0015-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor economista Rafael Vicente Correa Delgado, presidente constitucional de la República del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó mediante oficio N.º T. 4766-SNJ-13-220 del 14 de marzo de 2013, que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la denuncia del Convenio Bilateral entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, sobre la promoción y protección de inversión, suscrito el 25 de octubre del 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A del 25 de junio del 2003.

Señala el legitimado activo que el referido Convenio Bilateral contiene cláusulas contrarias a la Constitución y lesivas para los intereses nacionales, como la de someter al Estado ecuatoriano a arbitrajes internacionales para la solución de conflictos relativos a dichos Acuerdos, desconociendo la jurisdicción ecuatoriana. Indica que los tribunales arbitrales a los que dichos tratados obligan a someter jurisdiccionalmente al Ecuador, (la mayoría con sede en Washington), al resolver controversias entre compañías extranjeras y el Estado ecuatoriano, no suelen tomar en cuenta el derecho ecuatoriano, sino que valoran peculiarmente el concepto de "inversión", llegando a desconocer el derecho nacional cuando consideran que las medidas legislativas tomadas por la República del Ecuador han sido arbitrarias o discriminatorias. (Fojas 16 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que con relación a la causa N.º

0015-13-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 18 del expediente).

En virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del 11 de abril del 2013, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor actuar como juez ponente, y una vez recibida la causa el 12 de abril del 2013 a las 09:55 (fojas 19 del expediente), de conformidad con lo previsto en los artículos 194 numeral 3 y 195 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa, conforme se desprende a fojas 20 del expediente.

Mediante oficio N.° 0166-13-CC-AGL del 26 de abril del 2013, remitió en sobre cerrado el Informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión" (fojas 22).

El 14 de mayo del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el Informe presentado por el juez ponente, disponiendo la publicación del texto del instrumento internacional "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión", en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional (fojas 30 del expediente).

A fojas 36 a 39 del expediente consta el ejemplar del suplemento del Registro Oficial N.° 5 del 31 de mayo del 2013, donde aparece publicado el texto íntegro del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión.

II. TEXTO DEL CONVENIO QUE SE EXAMINA

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana (en adelante denominados las Partes Contratantes);

Deseosos de establecer condiciones favorables para una mejor cooperación económica entre ambos Países, y especialmente en relación con inversiones de capital por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante; y,

Reconociendo que ofrecer protección y promoción mutua a tales inversiones, basadas en convenios internacionales, contribuirá a estimular las empresas de negocios y fomentar la prosperidad de ambas Partes Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

1. El término "inversión" será interpretado en el sentido de cualquier tipo de bien invertido, antes o después de la entrada en vigor de este Convenio, por una persona natural o jurídica de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de dicha Parte, independientemente de la forma legal escogida o del marco legal respectivo.
   Sin limitar la generalidad de lo anterior, el término "inversión" incluye en particular, pero no exclusivamente:

a) Bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho de propiedad in rem, incluyendo derechos de garantía reales sobre los bienes de terceros, en la medida en que puedan ser invertidos;
b) Acciones, participaciones, obligaciones o cualquier otro instrumento de crédito, así como bonos del Gobierno y títulos valores públicos en general;
c) Créditos por sumas de dinero o cualquier derecho a un servicio que tenga un valor económico conectado con una inversión, así como ingresos reinvertidos y ganancias de capital;
d) Derechos de autor, marcas comerciales, patentes, diseños industriales y otros derechos de propiedad intelectual e industrial, know-how, secretos comerciales, nombres comerciales y clientela;
e) Cualquier derecho económico al que tenga derecho por ley o bajo contrato y cualquier licencia y franquicia acordada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre actividades económicas, incluyendo el derecho de exploración, extracción y explotación de recursos naturales; y

f) Cualquier incremento en el valor de la inversión original.

Cualquier alteración de la forma de la inversión no afecta su carácter como tal.

2. El término "inversionista" designará a cualquier persona natural o jurídica de una de las Partes Contratantes que invierte en el territorio de la otra Parte Contratante así como sus subsidiarias extranjeras, filiales y sucursales controladas de cualquier forma por las personas naturales o jurídicas antes mencionadas.

3. La expresión "persona natural", en referencia a la otra Parte Contratante, designará a cualquier persona natural que tenga la nacionalidad de dicho Estado de conformidad con sus leyes.

4. La expresión "persona jurídica", en referencia a la otra Parte Contratante, designará a cualquier entidad que tenga su sede principal de negocios en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea reconocida por la misma, tales como instituciones públicas, corporaciones, sociedades, fundaciones y asociaciones, independientemente de si son de responsabilidad limitada o de otro tipo.

5. La expresión "ingresos" designará al dinero derivado de una inversión, incluyendo en particular ganancias o intereses, rentas por intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones o pagos por asistencia, servicios técnicos y otros, así como cualquier consideración en especie como, pero no exclusivamente, materia prima, productos básicos, productos o ganado.

6. La expresión "territorio" designará, además de las zonas contenidas dentro de los límites terrestres, las "zonas marítimas". Estas también incluyen las zonas marinas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen soberanía y derechos soberanos o jurisdiccionales en virtud del derecho internacional.

7. "Convenio de inversión" designa a un convenio entre una Parte (o sus agencias o autoridades) y un inversionista de la otra Parte relativo a una inversión.

8. "Tratamiento no discriminatorio" designa al tratamiento que sea al menos tan favorable como el tratamiento nacional o el tratamiento de nación más favorecida, el que sea mejor.

ARTÍCULO 2
Promoción y Protección de Inversiones

1. Ambas Partes Contratantes alentarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante a invertir en su territorio.

2. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes tendrán un derecho de acceso a actividades de inversión, en el territorio de la otra Parte Contratante, no menos favorable que el acordado en el Artículo 3.1

3. Ambas Partes Contratantes garantizarán en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes garantizarán que la gestión, mantenimiento, uso, transformación, goce o cesión de las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante, así como las compañías y empresas en las que dichas inversiones han sido efectuadas, no serán en ningún modo sometidas a medidas injustificadas o discriminatorias.

4. Cada una de las Partes Contratantes creará y mantendrá en su territorio un marco adecuado para garantizar a los inversionistas la continuidad del tratamiento legal, incluyendo el cumplimiento, de buena fe, de todos los compromisos asumidos en relación con cada inversionista específico.

ARTÍCULO 3
Tratamiento nacional y Cláusula de nación más Favorecida

1. Ambas Partes Contratantes, dentro de los límites de su propio territorio, ofrecerán a las inversiones efectuadas y a los ingresos obtenidos por los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones efectuadas y a los ingresos obtenidos por sus propios nacionales o inversionistas de Terceros Estados.

2. En caso de que, de la legislación de una de las Partes Contratantes o de las obligaciones internacionales vigentes o que puedan entrar en vigor en el

futuro para una de las Partes Contratantes, surgiera un marco legal según el cual los inversionistas de la otra Parte Contratante recibirían un tratamiento más favorable que el previsto en este Convenio, el tratamiento acordado a los inversionistas de aquellas otras Partes se aplicará también a las relaciones vigentes.

3. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de este Artículo no se refiere a las ventajas y privilegios que una Parte Contratante puede acordar a inversionistas de Terceros Estados en virtud de su participación en una Unión Aduanera o Económica, un Mercado Común, una Zona de Libre Comercio, un Acuerdo regional o subregional, un Acuerdo económico internacional multilateral o bajo Acuerdos firmados con el fin de prevenir la doble imposición o facilitar el comercio transfronterizo.

ARTÍCULO 4
Compensación por Daños o pérdidas

Si los inversionistas de una de las Partes Contratantes sufren pérdidas o daños en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra y otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otros eventos similares, la Parte contratante en la que se efectuó la inversión ofrecerá una compensación adecuada con respecto de tales pérdidas o daños, independientemente de si dichos daños o pérdidas fueron causados por fuerzas del gobierno u otros sujetos. Los pagos por concepto de compensación serán libremente transferibles sin demoras indebidas.

Los inversionistas afectados recibirán el mismo tratamiento que los nacionales de la otra Parte Contratante y, en todos los casos, un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversionistas de Terceros Estados.

ARTÍCULO 5
Nacionalización o Expropiación

1. Las inversiones a las que hace referencia este Convenio no serán sometidas a ninguna medida que pueda limitar el derecho de propiedad, posesión, control o goce de las inversiones, sea de forma permanente o temporal, salvo cuando sea previsto específicamente por la legislación nacional o local actual o por reglamentos y órdenes emanadas de cortes o Tribunales competentes.

2. Las inversiones de inversionistas de una de las Partes Contratantes no serán "de jure" o "de facto", directa o indirectamente, nacionalizadas, expropiadas, confiscadas o sometidas a ninguna medida que tenga un efecto equivalente en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo para fines públicos o el interés nacional y a cambio de una compensación inmediata, completa y efectiva, y bajo la condición de que estas medidas sean tomadas sobre una base no discriminatoria y de conformidad con todas las disposiciones y procedimientos legales.

3. La compensación justa se establecerá sobre la base de valores reales del mercado internacional inmediatamente antes del momento en que se anunció o se hizo pública la decisión de nacionalizar o expropiar.

   En ausencia de acuerdo entre la Parte Contratante que recibe la inversión y el inversionista durante la nacionalización o procedimiento de expropiación, la compensación se basará en los mismos parámetros de referencia y en los tipos de cambio tomados en cuenta en los documentos para la constitución de la inversión.

   El tipo de cambio aplicable a cualquiera de estas compensaciones será el que prevalezca en la fecha inmediatamente anterior al momento en que la nacionalización o expropiación se anunció o hizo pública.

4. Sin limitar el ámbito del párrafo anterior, en caso que el objeto de la nacionalización, expropiación, o similar, sea una sociedad con capital extranjero, el avalúo de la parte del inversionista será, en la divisa de la inversión, no inferior al valor inicial, incrementando con los aumentos de capital y la revalorización del capital, beneficios no distribuidos y fondos de reserva, y reducidos por el valor de las reducciones y pérdidas de capital.

5. La compensación será considerada real si ha sido pagada en la misma divisa en la que el inversionista extranjero hizo la inversión, siempre que dicha divisa sea – o siga siendo – convertible, o, de otro modo, en cualquier divisa aceptada por el inversionista.

6. La compensación será considerada oportuna si se realiza sin demoras indebidas y, en cualquier caso, dentro del plazo de dos meses.

7. La compensación incluirá intereses calculados sobre la base de la tasa EURIBOR a seis meses desde la fecha de la nacionalización o expropiación hasta la fecha de pago.

8. Un nacional o sociedad de cualquier Parte que asevere que la totalidad o una parte de su inversión ha sido expropiada tendrá derecho a una pronta revisión por las autoridades judiciales o administrativas adecuadas de la otra Parte para determinar si se ha producido tal expropiación, y en caso afirmativo, si dicha expropiación y cualquier compensación relacionada con la misma, está conforme con los principios del derecho internacional, y resolver sobre todos los otros asuntos relacionados con la misma..

9. De no lograrse un acuerdo entre el inversionista y la autoridad responsable, el monto de la compensación será establecido de acuerdo a los procedimientos para la resolución de conflictos contenidos en el Artículo 9 del presente Convenio.
Las compensaciones serán libremente transferibles.

10. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo se aplicará igualmente a los beneficios derivados de una inversión y, en el caso de cierre de la sociedad, al producto de la liquidación.

11. Si, después de la expropiación, la inversión en cuestión no ha sido utilizada, total o parcialmente, para dicho fin, el propietario o sus cesionarios tienen derecho a volver a adquirirla. El precio de la inversión expropiada será calculado con referencia a la fecha en la que la readquisición ocurra, basándose en los mismos criterios de valoración que fueron tomados en cuenta para el cálculo de la compensación a la que se hace referencia en el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 6
Repatriación de capital, beneficios y rentas

1. Cada una de las Partes Contratantes garantizará que los inversionistas de la otra Parte transfieran lo siguiente al exterior, sin demoras indebidas, en cualquier divisa convertible:
   a) capital y capital adicional, incluidos ingresos reinvertidos, usados para mantener e incrementar la inversión;

b) los ingresos netos, dividendos, cánones, pagos por asistencia y servicios técnicos, intereses y otras ganancias;
c) ingresos derivados de la venta total o parcial o la liquidación total o parcial de una inversión;
d) fondos para reembolsar créditos relacionados con una inversión y el pago de los intereses respectivos;
e) remuneraciones y asignaciones pagadas a nacionales de la otra Parte Contratante por trabajos y servicios realizados en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante, en la suma y forma previstas por la legislación nacional y los reglamentos vigentes.

2. Sin limitar el ámbito del Artículo 3 del presente Convenio, las Partes Contratantes se comprometen a aplicar a las transferencias mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo el mismo tratamiento favorable que se concede a las inversiones efectuadas por inversionistas de Terceros Estados, en caso de ser más favorable.

ARTÍCULO 7
Subrogación

En el caso que una Parte Contratante o una Institución de la misma haya proporcionado una garantía con respecto de riesgos no comerciales para una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y ha efectuado un pago a dicho inversionista sobre la base de dicha garantía, la otra Parte Contratante reconocerá la cesión de los derechos del inversionista a la primera Parte Contratante. En relación con la transferencia de pagos a la Parte Contratante o su Institución en virtud de esta cesión, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 4, 5 y 6 del presente Convenio.

ARTÍCULO 8
Procedimientos para la Transferencia

1. Las transferencias mencionadas en los artículos 4, 5, 6, y 7 se harán sin demora indebida y en todo caso dentro de seis meses después de haber cumplido todas las obligaciones fiscales, y se harán en una divisa convertible. Todas las transferencias se harán al tipo de cambio prevaleciente aplicable en la fecha en que el inversionista solicita la transferencia mencionada, con la salvedad de las disposiciones del inciso 3 del Artículo 5 relativas al tipo de cambio aplicable en caso de nacionalización o expropiación.

2. Las obligaciones fiscales en virtud del párrafo anterior serán consideradas cumplidas cuando el inversionista haya completado los trámites previstos por la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión.

ARTÍCULO 9
Resolución de Controversias entre Inversionistas y Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte Contratante relativa a una inversión, incluyendo conflictos relativos al monto de la compensación, será, en la medida de lo posible, resuelta amistosamente, previa solicitud por escrito.

2. Si el inversionista y una entidad de una de las Partes han estipulado un convenio de inversiones, el procedimiento previsto en dicho convenio se aplicará.

3. Si la controversia no puede ser resuelta por la vía amistosa en un plazo de seis meses desde la fecha de la solicitud de resolución enviada por escrito, el inversionista puede someter la controversia, a su elección, para ser resuelta por:

   a) La Corte o Tribunal de la Parte Contratante que tenga jurisdicción territorial.
   b) Un Tribunal de Arbitraje ad-hoc, de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL); y la Parte Contratante que recibe la inversión se compromete por el presente a aceptar ser sometida a dicho arbitraje;
   c) El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones para la implementación de procedimientos de arbitraje en virtud de la Convención de Washington de 18 de marzo de 1965 para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, en caso de que y tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan adherido a la misma.

4. Ambas Partes Contratantes evitarán negociar por medio de canales diplomáticos cualquier asunto relacionado con un procedimiento de arbitraje

o judicial en trámite hasta que dicho procedimiento haya concluido y una de las Partes Contratantes no haya acatado el laudo del Tribunal de Arbitraje o la sentencia de la Corte Judicial dentro del plazo previsto por el fallo o de otro modo dentro del periodo que pueda determinarse sobre la base del derecho internacional o las disposiciones de la legislación interna que puedan aplicarse al caso.

ARTÍCULO 10
Resolución de Controversias entre Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes contratantes relativa a la interpretación y aplicación de este Convenio serán, en la medida de lo posible, resuelta amistosamente por los canales diplomáticos.

2. Si la controversia no puede ser resuelta en un plazo de seis meses desde la fecha en que una de las Partes Contratantes notifica por escrito a la otra Parte Contratante, la misma será sometida, a petición de una de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral ad hoc según lo previsto en este Artículo.

3. El Tribunal Arbitral se constituirá de la siguiente manera: dentro de dos meses desde el momento en que se recibe la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes Contratantes nombrará a un miembro del Tribunal. Los dos miembros elegirán entonces a un nacional de un Tercer Estado para que actúe como Presidente. El Presidente será nombrado dentro de tres meses desde la fecha en que se nombraron los otros dos miembros.

4. Si, dentro del periodo especificado en el párrafo 3 de este Artículo, los nombramientos no han sido efectuados, cada uno de las dos Partes Contratantes puede, a falta de otro arreglo, pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento. Si el Presidente fuera nacional de una de las Partes Contratantes o se hallase impedido de desempeñar dicha función, se pedirá al Vicepresidente que haga los nombramientos, y si éste fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o se hallase también impedido de desempeñar dicha función, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes a hacer los nombramientos.

5. El Tribunal Arbitral decidirá por mayoría de votos, y sus laudos serán vinculantes. Ambas Partes Contratantes pagarán los costos de su propio árbitro y de sus representantes durante las audiencias. Los costos del Presidente y cualquier otro costo serán divididos en partes equitativas entre las Partes Contratantes.
   El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 11
Relaciones entre Gobiernos

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán independientemente de si las Partes Contratantes mantienen relaciones diplomáticas o consulares.

ARTÍCULO 12
Aplicación de otras Disposiciones

1. Si un asunto es regido tanto por este Convenio como por otro convenio internacional del que ambas Partes Contratantes son signatarias, o por disposiciones de derecho internacional general, las disposiciones más favorables se aplicarán a las Partes Contratantes y a sus inversionistas.

2. Cuando el tratamiento acordado por una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos u otras disposiciones o un contrato específico o autorizaciones o un convenio de inversiones, sea más favorable que el previsto en virtud del presente Convenio, se aplicará el tratamiento más favorable.
   Si la Parte Contratante no ha aplicado dicho tratamiento de conformidad con lo anterior, y el inversionista, sufre daños como consecuencia de lo mismo, el inversionista tendrá derecho a una compensación por dichos daños de conformidad con el Artículo 4.

3. Luego de la fecha en la cual la inversión ha sido efectuada, cualquier modificación sustancial en la legislación de las Partes Contratantes que regule directa o indirectamente la inversión, no será aplicada retroactivamente y la inversión efectuada de conformidad al presente Convenio será protegida.

ARTÍCULO 13
Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones por las cuales las Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido sus requisitos internos respectivos.

ARTÍCULO 14
Duración y Expiración

1. El presente Convenio permanecerá vigente por un periodo de 10 años desde la fecha de notificación en virtud del Artículo 13 y seguirá vigente por períodos adicionales de 5 años, salvo si una de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito a más tardar un año antes de su fecha de expiración.

2. En el caso de inversiones efectuadas antes de las fechas de expiración, según lo previsto en el párrafo 1 de este Artículo, las disposiciones de los Artículos 1 a 12 seguirán vigentes por un periodo adicional de 5 años después de las fechas antes mencionadas.

En FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para hacerlo por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN ROMA, el 25 de octubre de 2001, en dos originales en los idiomas español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA ITALIANA

PROTOCOLO

Al firmar el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones, las Partes Contratantes también convienen las siguientes cláusulas, que serán consideradas como parte integral del Convenio.

1. Disposiciones Generales

El presente Convenio y todas las disposiciones del mismo relativas a "Inversiones" se aplicarán igualmente a las siguientes actividades afines:

La organización, control, operación, mantenimiento y enajenación de compañías, sucursales, agencias, oficinas, fábricas u otras instalaciones para la conducción de un negocio; la fabricación, ejecución y cumplimiento de contratos; la adquisición, uso, protección y enajenación de bienes de todo tipo, incluyendo propiedad intelectual; el empréstito de fondos; la compra, emisión y venta de títulos y otros valores; y las compras de cambio para importaciones.

"Actividades afines" también incluyen, inter alia:

I) La concesión de franquicias o derechos bajo licencias;
II) La recepción de registros, licencias, permisos y otras aprobaciones necesarias para la conducción de actividades comerciales que en cualquier caso serán emitidos expeditamente, según lo previsto en la legislación de las Partes Contratantes;
III) Acceso a instituciones financieras en cualquier divisa, y a mercados de crédito y divisas;
IV) Acceso a fondos mantenidos en instituciones financieras;
V) La importación e instalación de equipo necesario para la conducción normal de un negocio, incluyendo, pero no limitado a, equipo de oficina y automóviles, y la exportación de cualquier equipo y automóviles así importados;
VI) La difusión de información comercial;
VII) La realización de estudios de mercado;
VIII) El mantenimiento de representantes comerciales, incluyendo agentes, consultores y distribuidores (es decir, intermediarios en la distribución de productos que ellos mismos no han producido), y el servicio proporcionado a los mismos, y su participación en ferias comerciales y otros eventos promocionales;
IX) La comercialización de bienes y servicios, incluyendo por medio de sistemas de distribución interna y comercialización, así como mediante publicidad y contactos directos con nacionales y compañías;
X) Pago de bienes y servicios en moneda local; y
XI) Servicios de "leasing" prestados en o al territorio de las Partes Contratantes.

2. Con respecto al Artículo 2

a) A los fines de la resolución de controversias, una medida en particular puede ser considerada arbitraria o discriminatoria no obstante el hecho de que una parte de la controversia ha tenido o ha ejercido la oportunidad de revisar dicha medida en las cortes o Tribunales Administrativos de una Parte Contratante.

b) Las Partes Contratantes pueden estipular con los inversionistas de la otra Parte Contratante que ejecutan inversiones de interés nacional en el territorio de las Partes Contratantes, un convenio de inversión que regirá la relación legal específica relativa a dicha inversión.

c) Ninguna de las Partes Contratantes fijará ninguna condición para la creación, expansión o continuación de inversiones que pueda implicar hacerse cargo o imponer cualquier limitación a la venta de la producción en los mercados internos o internacionales, o que especifique que los bienes deben ser obtenidos localmente, o condiciones similares.

d) Los ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes autorizados a trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en conexión con una inversión en virtud de este Convenio tendrán derecho a adecuadas condiciones de trabajo para la ejecución de sus actividades profesionales.

e) Se permitirá a los nacionales de cualquiera de las Partes Contratantes ingresar y permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante a fines de establecer, desarrollar, administrar o asesorar la operación de una inversión en la que ellos o la compañía de la primera Parte Contratante que los emplea tengan invertida o estén en curso de invertir una suma considerable de capital o por otras razones.

f) Se permitirá que compañías legalmente constituidas en virtud de las leyes o reglamentos aplicables de una Parte Contratante y que son de propiedad o controlados por la otra Parte Contratante contraten a personal administrativo de alto nivel de su elección, sin consideración de su nacionalidad.

3. Con respecto al Artículo 3

a) Todas las actividades relativas a la obtención, venta y transporte de materia prima y productos elaborados, energía, combustibles y medios de producción, así como cualquier tipo de operación relacionada con los mismos y de alguna manera vinculada a actividades empresariales en virtud del presente Convenio recibirán en el territorio de cada una de las Partes Contratantes un tratamiento no menos favorable que el acordado a actividades realizadas e iniciativa similares tomadas por nacionales residentes o inversionistas de terceros países.

b) De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada una de las Partes Contratantes regulará de la manera más favorable, los problemas relacionados con el ingreso, estadía, trabajo y desplazamientos en su territorio de nacionales de la otra Parte Contratante y de los miembros de su familia que realizan actividades relacionadas con inversiones en virtud del presente Convenio.

4. Con respecto al Artículo 5

Se considerará como nacionalización o expropiación de una inversión de un inversionista de una de las Partes Contratantes una medida de nacionalización o expropiación de bienes o derechos pertenecientes a una compañía controlada por el inversionista, así como la sustracción de recursos financieros u otros activos de la compañía, creando obstáculos para las actividades o, de otro modo, perjudicando considerablemente el valor de los mismos o la imposición de un tratamiento tributario que pueda tener un efecto equivalente a una nacionalización o expropiación.

5. Con respecto al Artículo 9

En virtud del Artículo 9 (3) (b), el arbitraje se realizará de conformidad con las normas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), tal como constan en la resolución 31/98 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 15 de diciembre de 1976, así como de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres árbitros; si no son nacionales de ninguna de las Partes Contratantes, serán nacionales de Estados que tengan relaciones diplomáticas con ambas Partes Contratantes.

El nombramiento de los árbitros, cuando sea necesario de conformidad con las Reglas de UNCITRAL, lo hará el Presidente del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Estocolmo, en su calidad de Autoridad que designa. El arbitraje se realizará en Estocolmo, a menos que las dos partes del arbitraje hayan acordado lo contrario.

b) Al emitir su laudo el Tribunal de Arbitraje aplicará en cualquier caso también las disposiciones contenidas en el presente Convenio, así como los principios del derecho internacional reconocidos por las dos Partes Contratantes.
El reconocimiento y la implementación del laudo arbitral en el territorio de las Partes Contratantes serán regidos por sus respectivas legislaciones nacionales, de conformidad con las Convenciones Internacionales pertinentes de las que son signatarios.

En FE DE LO CUAL, los sucritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN ROMA, el 25 de octubre de 2001, en dos originales en los idiomas español, italiano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE
REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA
LA REPÚBLICA ITALIANA

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia, de conformidad con el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Cuestión preliminar que informa acerca de la denuncia del instrumento internacional

Para emitir el dictamen se hace necesario establecer si el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión, suscrito el 25 de octubre del 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A del 25 de junio del 2003, se encuadra en los casos señalados en el artículo 419 de la Constitución de la República, así como en los previstos en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Al respecto, de la revisión del *Convenio ut supra*, se tiene que las Partes Contratantes que suscribieron dicho Instrumento, decidieron establecer condiciones favorables para una mejor cooperación económica entre ambos países, y especialmente en relación con inversiones de capital por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, reconociendo que ofrece protección y promoción mutua a tales inversiones, basadas en convenios internacionales.

Para este propósito, en el Convenio se determina que cada Parte Contratante garantizará la aplicación de un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante; este tratamiento no será menos favorable que el otorgado por cada Parte Contratante a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de un tercer país que goce del tratamiento de Nación más favorecida, sin ser extensivo a los privilegios que una Parte Contratante conceda a los inversionistas de un tercer Estado, en virtud de su participación en una unión aduanera o económica, un mercado común, o una zona libre de comercio, un acuerdo regional o subregional, un Acuerdo económico internacional multilateral o bajo Acuerdos firmados, con el fin de imponer doble imposición o facilitar el comercio transfronterizo.

De igual forma, se prevé que la nacionalización, expropiación, o cualquier otra medida de características similares que pueda ser adoptada por las autoridades de una Parte Contratante contra las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, deberá aplicarse exclusivamente por razones de utilidad pública. Mientras que a los inversionistas que sufran pérdidas en sus inversiones debido a guerras, conflictos armados, estado de emergencia u otras circunstancias, se les concederá restitución, indemnización o compensación. De igual forma, cada

Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, con respecto a las inversiones realizadas en su territorio, la posibilidad de transferir libremente las rentas de esas inversiones y otros pagos relacionados con las mismas, las cuales se harán en divisas libremente convertibles, sin excesiva demora ni restricciones. Adicionalmente, se establece que en el caso de que una Parte Contratante haya otorgado cualquier garantía financiera sobre riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por un inversionista de esa Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última aceptará una aplicación del principio de subrogación de la primera Parte Contratante en los derechos económicos del inversionista y no en los derechos reales, desde el momento en que ésta haya realizado un primer pago con cargo a la garantía concedida.

Finalmente, se desarrolla lo referente a las controversias que se podrían suscitar en cuanto a la aplicación del Convenio entre las Partes Contratantes, disponiéndose que en la medida de lo posible, serán resueltas amistosamente, caso contrario serán sometidas a un tribunal de arbitraje ad hoc o en Centro Internacional para el arreglo de diferencias relativas a inversiones para la implementación de procedimientos de arbitraje, en virtud de la Convención de Washington de 18 de marzo de 1965.

Visto así el asunto, se colige que la denuncia del "Convenio Bilateral entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversiones", tiene directa relación con la atribución de competencias propias del orden jurídico interno, pues, se concede a un organismo internacional, como lo es un tribunal de arbitraje ad hoc o un Centro Internacional, para el arreglo de diferencias relativas a inversiones para la implementación de procedimientos de arbitraje en virtud de la Convención de Washington de 18 de marzo de 1965. Por tanto, se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 7 de la Constitución de la República que expresamente determina:

> "La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional".

Asimismo, dicho objetivo, para el caso ecuatoriano, se encuadra en aspectos económicos del Estado, vinculados al Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales, razón por la cual, el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión, suscrito el 25 de octubre del 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A del 25 de junio del 2003, se circunscribe en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que estatuye:

> **"Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.-** La ratificación **o denuncia** de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: "(...)
>
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en el Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (...).
>
> En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se **emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional**, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen (...)".

Examen del Convenio objeto de la denuncia

Con los antecedentes expuestos, corresponde emitir dictamen de constitucionalidad previo y vinculante a la denuncia de dicho Instrumento, para lo cual, se hace necesario verificar ciertos aspectos que constituyen preocupación del Gobierno del Ecuador y que hacen presumir que este Instrumento no guarde conformidad con la Constitución de la República; consecuentemente, hacer posible su intención de denunciarlo, notificando con tal propósito a la otra Parte Contratante.

A criterio del denunciante, el Convenio *ut supra* contiene cláusulas contrarias a la Constitución y lesivas a los intereses nacionales, tal es el caso de aquella que somete al Estado ecuatoriano a arbitrajes internacionales para la solución a las

controversias que se presentaren, en desmedro y desconocimiento de la jurisdicción ecuatoriana; lo que es peor, a pesar de que la mayoría de estos tratados han respetado la soberanía tributaria de los países receptores de la inversión, los tribunales arbitrales, por su parte, en ocasiones la han desconocido, cuando han considerado que una medida tributaria es "confiscatoria".

Tal como se mencionó anteriormente, el dictamen que emita esta Corte Constitucional respecto al Convenio en cuestión, constituye un requerimiento previo obligatorio a su denuncia, por así disponerlo el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Así, la Asamblea Nacional requiere de dictamen favorable de constitucionalidad previo y vinculante a la denuncia por parte del presidente de la República. Por lo señalado, corresponde efectuar un control de constitucionalidad integral del Convenio en mención.

Control formal

El Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones, efectivamente, se circunscribe en la disposición prevista en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que previo a la denuncia por parte del Presidente de la República se torna necesaria la aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Bajo estos parámetros, el Presidente Constitucional de la República, mediante oficio T.- 4766-SNJ-13-220, remitió a esta Corte Constitucional el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones, a fin de que emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad a la denuncia, en cumplimiento del numeral 5 de los artículos 419 y 438 de la Constitución de la República; numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. A partir de lo expuesto, se colige que el trámite de denuncia del instrumento en cuestión, ha seguido y sigue el procedimiento constitucional, consecuencia de lo cual, es constitucional por la forma.

Control material

El artículo 425 de la Constitución de la República, en virtud del principio de supremacía de la Constitución, establece la superioridad de la Constitución de la República a los Tratados Internacionales, los mismos que, a excepción de los pactos internacionales referentes a derechos humanos, deberán someter sus disposiciones al contenido de la norma constitucional del Ecuador, bajo el amparo del principio de libre determinación de los pueblos reconocido a todos los estados, así como del principio de soberanía, ambos constitutivos del Derecho Internacional.

La supremacía de la Constitución respecto de los tratados internacionales y sus contenidos establecidos en el modelo constitucional que ha optado el Ecuador, se enmarca en la teoría del *actus contraius,* que presupone la existencia de formas paralelas tanto para la ratificación como para la denuncia de un tratado internacional, lo que evidentemente se refleja en el contenido de los artículos 418 al 420 de la Constitución de la República, que le otorgan al presidente de la República la facultad de ratificar o denunciar tratados internacionales con otros Estados, contando para ello con la aprobación de la Asamblea Nacional, misma que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la norma constitucional, en concordancia con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, requerirá la existencia de un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, tanto para asumir compromisos constitucionales como para desistir de ellos, lo que en definitiva limita la discrecionalidad de la autoridad para asumir determinadas obligaciones internacionales, así como para definir la situación respecto del compromisos asumidos por el Estado.

La Constitución de la República establece como uno de sus primordiales deberes el "garantizar y defender la soberanía nacional" la misma que en el ámbito nacional se traduce en la voluntad del pueblo que legitima en última instancia las decisiones de la autoridad; mientras que en ámbito internacional comprende la base de las relaciones entre los Estados, pues parte de la autoridad que cada Estado tiene sobre sí.

En este sentido, el artículo 416 de la Constitución de la República establece que las relaciones internacionales responden a los intereses del pueblo, además de condenar cualquier tipo de injerencia de los Estados en los asuntos internos, propugna la soberanía en su más amplia concepción, esto es, la soberanía política, económica, jurídica y administrativa.

En el contexto internacional, el principio de soberanía de los Estados y la necesidad de cooperación y coordinación internacional, se expresan en la voluntariedad de los Estados, en el consentimiento y la buena fe de las relaciones y el establecimiento de pactos y convenios, mismos que prevén derechos y obligaciones paralelas.

Ratificado el tratado, los Estados en virtud de la regla *Pacta Sunt Servanda* deben incorporar el contenido del instrumento a la realidad interna, pues son los Estados los que libremente tienen la posibilidad de ubicar los medios por los que debe hacer efectiva la obligación contraída de buena fe. Bajo esta misma lógica se ha manejado la figura de la denuncia, pues es claro que tanto el cumplimiento como la vigencia o continuidad de los convenios internacionales, quedan sometidos a las circunstancias fácticas internas de cada uno de los Estados, no obstante que en caso de incumplimiento de determinados contratos pueden derivarse responsabilidades internacionales.

En el caso ecuatoriano, la norma interna de máxima jerarquía es la Constitución de la República, instrumento que determina en última instancia la postura del Estado frente al compromiso internacional preconstitucional, no obstante que el numeral 2 del artículo 42 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que "La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención"[1].

En el caso del **"Convenio sobre la promoción y protección de inversión"**, fue suscrito contando con la voluntad soberana de los Estados firmantes en Roma, el 25 de octubre de 2001, es decir, hace doce años aproximadamente; sin embargo, la estructura jurídica ecuatoriana ha asumido nuevos retos en el ámbito jurídico, político y económico, en razón de que ha adoptado un nuevo modelo constitucional e institucional, lo que exige de manera inmediata la actualización de sus compromisos internacionales de naturaleza preconstitucional, analizarlos y armonizarlos a la luz de la realidad jurídica contemporánea y la normativa constitucional, a fin de integrar las normas jurídicas nacidas de los convenios internacionales con aquellas que forman parte del ordenamiento jurídico interno, en virtud del principio referido a que la regulación interna es competencia exclusiva de cada uno de los Estados.

[1] Artículo 42, numeral 2 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El derecho internacional en materia de tratados ha previsto la figura de la denuncia precisamente en función del respeto a la libre determinación de los Estados y en la necesidad de establecer caminos que permitan a cada miembro del concierto internacional, decidir con autonomía, no únicamente respecto de la voluntad positiva de someterse a determinado contrato, sino también que garantice la libertad para decidir respecto al mantenimiento de sus compromisos en términos que dicha decisión soberana ocasione la menor cantidad de efectos negativos. La figura de la denuncia en este sentido es contemplada en la mayoría de los acuerdos, tal como ocurre con el *Convenio ut supra* que se analiza; por lo tanto, al incluirse en su texto esta posibilidad, se entiende conocida y aceptada por las partes al igual que los demás términos del instrumento.

Efectivamente, el **"Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión, suscrito el 25 de octubre del 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A de 25 de junio del 2003"**, prevé en su artículo 14 la terminación o denuncia del mismo, al señalar:

> "1. El presente Convenio permanecerá vigente por un período de 10 años desde la fecha de notificación en virtud del artículo 13 y seguirá vigente por períodos adicionales de 5 años, salvo si una de las Partes Contratantes lo denuncia por escrito a más tardar un año antes de su fecha de expiración.
>
> 2. En el caso de inversiones efectuadas antes de las fechas de expiración, según lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, las disposiciones de los artículos 1 a 12 seguirán vigentes por un período adicional de 5 años después de las fechas antes mencionadas".

Es decir, bastaría con la simple notificación de terminación por parte del Estado ecuatoriano, para que termine el compromiso asumido en el Convenio en mención; evidentemente, los compromisos e inversiones adquiridos antes de la fecha de terminación quedarían en vigor durante un período adicional de cinco años.

Sin embargo, del análisis efectuado se advierte que más allá de la legítima voluntad del Estado ecuatoriano de denunciar el compromiso internacional adquirido con el Gobierno de la República de Italia, que por sí sería suficiente

para tal efecto por así determinarlo el citado artículo 14, se puede advertir adicionalmente que del texto del Convenio se deriva una innegable incompatibilidad con la Constitución de la República, que regula tanto los términos en el que se establecerían las relaciones internacionales, al igual que el modelo del Estado y los principios dentro de los cuales debe operar este, razón jurídica que justifica dicha necesidad.

En efecto, revisado el texto del Convenio se establece que el mismo contiene cláusulas contrarias a la Constitución y consecuentemente lesivas para el interés nacional, como es el caso de la prevista en el artículo 9 del Convenio, que somete al Estado ecuatoriano al tribunal de arbitraje para la solución de controversias, en desmedro de lo estipulado en el artículo 422 de la Constitución de la República, que establece: "No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas"[2]. Al someter jurisdiccionalmente al Ecuador al arbitraje internacional, no sería raro que se presenten experiencias como las que ha descrito el señor presidente de la República, en el sentido de que al resolver controversias entre compañías extranjeras y el Estado ecuatoriano se priorice el concepto de la "inversión", en menoscabo del ordenamiento interno, al considerar que las medidas legislativas tomadas por la República del Ecuador han sido "arbitrarias" o "discriminatorias", o a pesar de que en la mayoría de los convenios se ha respetado la soberanía tributaria de los países receptores de inversión, los tribunales arbitrales eventualmente las desconocen, al estimar que una medida tributaria es "confiscatoria", lo que evidentemente habría lesionado el interés nacional, justificándose, de esta manera, la intención de denunciar por parte de la Presidencia de la República al Convenio en mención.

Efecto del dictamen

Conforme el artículo 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos efectos de los de constitucionalidad abstracta en general, en los siguientes casos: "(...) 4. Cuando se declare la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, la orden de promover la enmienda, reforma o cambio constitucional".

[2] Artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión, suscrito el 25 de octubre del 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A del 25 de junio del 2003", así como el protocolo suscrito en Roma el 25 de octubre de 2001, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

2. Declarar que el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia sobre la promoción y protección de inversión, suscrito el 25 de octubre del 2001 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo 544-A del 25 de junio del 2003", así como el protocolo suscrito en Roma el 25 de octubre de 2001, no guarda conformidad con el texto de la Constitución de la República y, por lo tanto, esta Corte Constitucional emite dictamen favorable previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del referido Acuerdo.

3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ccp/ajs

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0015-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 02 de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca